

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización  
del poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/3838/2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Edo.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de noviembre de 2008.

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Ángel Espinoza Gálvez** en agravio del **C. Jorge Alberto Castañeda Martínez**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de marzo del año en curso, el C. José Ángel Espinoza Gálvez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de agente del Ministerio Público en turno, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez.

Con fecha 25 de marzo del año en curso, el C. Jorge Alberto Castañeda Martínez. presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de agente del Ministerio Público en turno, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja por comparecencia, esta Comisión integró el expediente **070/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. José Ángel Espinoza Gálvez, manifestó que:

“...1.- Con fecha 18 de marzo de 2008, comparecí ante la Agencia de Guardia, a las ocho de la noche, en virtud de que tenía un detenido de nombre JORGE ALBERTO CASTAÑEDA, por el delito DE ALLANAMIENTO DE MORADA, en la Av. Previa No. CCH-1814/08, siendo las once de la noche lo pasaron a declarar, al cual asistí como su Abogado defensor, después de rendir su declaración el inculpado, me dieron el uso de la voz, y solicite que el Ministerio Público diera fe de las lesiones que presentaba el inculpado, asentaron mi petición pero en ningún momento dieron fe de las lesiones que presentaba el inculpado, **seguidamente solicite se le fijara fianza, a lo cual el oficial secretario me dijo que lo solicitara en otra audiencia, a lo que le conteste que de una vez lo solicitaba porque iba a depositar lo que le pusieran de fianza, molesto el oficial secretario asentó en la declaración ministerial que el suscrito solicitaba se le fijara fianza**, por lo que terminé la diligencia, e imprimieron la declaración y me dijeron que la firmara, a lo cual le dije que me acordaran de una vez a cuanto ascendía la fianza de mi defendido que si no lo acordaban en el acto no lo iba afirmar, porque necesitaba saber cuanto era la fianza para depositarla, **le avisan al LIC: PASTOR CRUZ y se dirige al suscrito y me dice: QUIERES SABER CUANTO ES LA FIANZA, SON \$50,000.00 (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100)** si esa es la fianza le dije asentándolo en la declaración ministerial, y te la firmo, **A LO QUE CON LUJO DE PREPOTENCIA ME DICE: ¡ no voy hacer lo que tu digas, yo aquí mando, y si no lo vas afirmar voy hablar al defensor de oficio, y empieza hablar por teléfono**, y se dirige al inculpado y tu lo vas afirmar al que el inculpado contesta que no lo iba a firmar, **¡Y MOLESTO ORDENA AL AGENTE MINISTERIAL QUE CUIDABA A MI DEFENSO, DICIENDOLE: LLEVATELO Y ME LO INCOMUNICAS QUE NO HABLE CON NADIE. Y SE DIRIGE HACIA MI PERSONA Y ME DICE: TE CREES MUY CHINGON LARGATE DE MI OFICINA ESA ES LA FIANZA Y YO MANDO AQUÍ!**

2.- Por lo que tanto como mi defendido como el suscrito no firmamos la declaración ministerial que se levantó el día de ayer, y la audiencia terminó aproximadamente a las once y media de la noche, el Agente del Ministerio Público Lic. Pastor Cruz, vulneró el artículo 20 de la Constitución Federal Fracción I, no le fijó fianza a mi defenso, solamente me lo dijo verbalmente que era la cantidad de \$50,000.00 (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100

M.N) el segundo párrafo del mencionado artículo dice: **El monto y la forma de la Caución que se fijen, deberán ser asequibles para el inculpado....”**

*Por lo que siendo que no se me notificó por escrito cual era la fianza de mí defenso, no pude depositar la fianza, porque solamente verbalmente me dijo: que era la cantidad de cincuenta mil pesos, actualmente mi defendido se encuentra incomunicado por no querer firmar su declaración ministerial.*

*Por lo que solicito su intervención, para que no siga incomunicado y se le fije fianza inmediatamente tal y como lo ordena la Constitución Federal, y sancione al Ministerio Público LIC: PASTOR CRUZ, por haber incurrido en ABUSO DE AUTORIDAD...”.*

El C. Jorge Alberto Castañeta Martínez, manifestó que:

*“... 1.- El día 18 de Marzo del 2008, me trasladaron a la Procuraduría aproximadamente a las 11:00 horas, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, en la Av. Previa No. CCH-1814/08, siendo las once de la noche me pasaron a declarar, en la cual fui asistido por Abogado Particular JOSÉ ANGEL ESPINOZA GÁLVEZ, que contrato mi hermano EDUARDO CASTAÑEDA MARTINEZ, después de rendir mi declaración, le dieron el uso de la voz a mi abogado, y solicito que el Ministerio público diera fe de las lesiones que presentaba el inculpado, asentaron mi petición pero en ningún momento dieron fe de las lesiones que presentaba el inculpado, **seguidamente solicitó se me fijara fianza, a lo cual el oficial secretario le dijo que lo solicitara en otra audiencia, a lo que el defensor le dijo: que de una vez lo solicitaba porque iba a depositar lo que le pusieran de fianza, molesto el oficial secretario asentó en la declaración ministerial que mi abogado solicitaba se me fijara fianza, por lo que termino la diligencia, e imprimieron la declaración y me dijeron que la firmara, a lo cual mi abogado dijo: que le acordaran de una vez a cuanto ascendía la fianza de mi defendido que si no lo acordaban en el acto no lo iba afirmar, porque necesitaba saber cuanto era la fianza para depositarla, le avisan al LIC. PASTOR CRUZ ORTIZ y se dirige al abogado y me dice: QUIERES SABER CUANTO ES LA FIANZA, son \$50,000.00 (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100) si esa es la fianza le dijo mi abogado, asíéntalo en la declaración ministerial, y te la firmo, A LO QUE CON LUJO DE PREPOTENCIA CONTESTA EL LIC. PASTOR CRUZ ORTIZ: ; no voy hacer lo que tu digas, yo aquí mando, y si no lo vas afirmar voy hablar al defensor de oficio, y empieza hablar por teléfono, y se dirige a***

mi persona y me dice: Y tu lo vas afirmar a lo que le conteste que no lo iba a firmar, ¡ **Y MOLESTO ORDENA AL AGENTE MINISTERIAL QUE CUIDABA QUE ME LLEVARAN, DICIENDOLE: LLEVATELO Y ME LO INCOMUNICAS QUE NO HABLE CON NADIE.**

2.- Por lo que tanto el suscrito como mi abogado no firmamos la declaración ministerial el día de los hechos, y la audiencia terminó aproximadamente a las once y media de la noche, el Agente del Ministerio Público Lic. Pastor Cruz Ortiz vulneró el artículo 20 de la Constitución Federal Fracción I, no me fijo la fianza que solicitaba mi abogado, solamente me lo dijo verbalmente que era la cantidad de \$50,000.00 (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100).

Siendo aproximadamente las seis de la tarde del día 18 de Marzo del 2008, dos policías uno moreno gordito de estatura de 1.65 aproximadamente, y un güero chaparro de 1.55 de estatura, me dijeron vamos y no preguntes, me pasan por donde realizan la necropsias, me obligan a subir las escaleras y sigo a mano izquierda hay una oficina y donde hay un baño, y el policía moreno me dijo: que devolviera el dinero que había agarrado sino me iba a ir mal, le dije que yo no estaba acusado de robo solamente era allanamiento de morada, entonces los dos policías me quitan la ropa a la fuerza, me tiran al suelo me amarran de las manos de los pies, y me cubren la cara con una venda, y me empiezan a dar toques, en el pecho, en los hombros en el estómago, en los dedos de los pies, en dedos de las manos, en mi parte íntimas, en las partes de las ingles, y en las nalgas, y me dicen que donde está el dinero que había robado, y que dijera todo lo que yo sabia en la declaración que iba a rendir, la maquina en donde torturan miden 1.50 de alto, en la parte donde se agarra de la mano tiene un borde amarillo aproximadamente de 15 centímetros donde está la batería, y en la punta tiene como un cuernito donde me lo pegan al cuerpo, y al presionar da toque, y más que me mojaron para que sintiera más fuerte la corriente, no omito manifestar que los toques lo dan a través de una venda, por lo que no dejan huella en el cuerpo.

Después de lo que paso con el abogado particular que contrato mi hermano, y como no quise firmar la declaración, siendo aproximadamente a la una de la madrugada del día 19 de Marzo 2008, los mismos policías me vuelven a subir al lugar descrito me desnudan me echan agua, y vuelven a darme toques eléctricos, y el policía moreno dijo: que lo había ordenado el MINISTERIO PÚBLICO, porque te negaste a firmar tu declaración, por lo que mas de quince minutos sufrí con toques eléctricos, en diferentes partes del cuerpo. Y me dijeron que el abogado

particular te estaba perjudicando en mi declaración, así que tienes que designar al de oficio, sino te seguimos torturando.

Por lo que tuve que rendir una declaración en contra de mi voluntad y firmarla, porque sino lo hacían me seguían torturando.

**La declaración ministerial que había rendido ante mi defensor particular, el ministerio público PASTOR CRUZ ORTIZ, la desapareció no aparece en autos, que actualmente se encuentran en el juzgado cuarto del ramo penal, bajo el expediente número 224/07-08/4P-I, lo que debió hacer el Ministerio Público, es certificar que nos negamos afirmar la diligencia nada mas, no mandar a buscar al Defensor de oficio para que lo asista, por eso nombre al ABOG: JOSÉ ÁNGEL ESPINOZA GÁLVEZ, para que estuviera presente en la diligencia.**

Así mismo cometió una grave violación a mis garantías individual, en razón que después de haber sido torturado por medio de toques eléctricos que me dieron, me obligaron a que designara al defensor de oficio, y que firmara la declaración, en virtud de que los policías que estaban de guardia, me dijeron que si no lo hacía me iban a seguir torturando.

Es el caso que el defensor de oficio solicita la fianza el día 18 de marzo y la autoridad lo acuerda hasta el día 19 de marzo del 2008, tampoco señala la hora de los acuerdos, esto es una violación al procedimiento, porque el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, señala la palabra **INMEDIATAMENTE**, lo que significa que en el mismo acto se deberá fijar la fianza, no un día después, los juzgados penales como se podrá observar en el expediente en la audiencia preparatoria, mi defensor solicito la fianza, en el mismo acto se la acordaron, y en el mismo acto la depositó, por lo que no tengo que esperar un día después para que en otro acuerdo posterior se fije la garantía pasando 24 horas, es un abuso de autoridad lo que cometen los Ministerios Públicos, lo hacen para que uno pase más tiempo en los separos de la policía.

La fianza que en un principio el LIC. PASTOR CRUZ ORTIZ, me dijo: de manera verbal que era la cantidad de \$50.000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) me notifican al día siguiente 19 de Marzo del 2008, como a las 11:00 horas, y que la cantidad era de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS M.N) fianza que considero excesiva y no apegada a derecho, por el delito que se me imputa, en razón que el artículo 250

*del Código Penal, señala que el delito de allanamiento de morada se castigara con multa, hasta de cien días de salario mínimo... y los cien días de salario mínimo ascienden a la cantidad de \$4950.00 (son cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M:N) por lo tanto no se justifica la cantidad excesiva de fianza impuesta por el representante social, como también se podrá observar la Juez Cuarto del Ramo Penal, fijo la fianza en CINCO MIL PESOS, el Ministerio Público lo hace con dolo y mala fe, con el fin de que no se pueda garantizar y lo trasladen con un Juez pasando 48 horas de estar detenido. Esa no es la finalidad que la constitución establece, que el monto y las formas de la caución deberá ser accesibles para el inculgado... tomando en cuenta las modalidades y circunstancias del delito las características del inculgado y la posibilidad de su cumplimiento...) lo anterior no se tomo en consideración para señalarme una fianza excesiva al tipo de delito, en el cual no existe reparación del daño material.*

*Solicito se haga una inspección al lugar donde me torturaron sin previo aviso, de la procuraduría, para que observen el lugar donde me trasladaron y la maquina que existe para dar toques.*

*Solicito sean sancionados el Ministerio Público LIC. PASTOR CRUZ ORTIZ, así como los Agentes Ministeriales que me torturaron..."*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante Oficio VG/636/2008 de fechas 26 de marzo de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 438/2008 de fecha 24 de abril del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante oficio VG/713/200810 de fecha 10 de abril de 2008, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, informe adicional acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio 495/2008 de fecha 12 de mayo de 2008.

## EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.-La queja formulada por el C. José Ángel Espinoza Gálvez, el día 19 de marzo del presente año.
- 2.- El escrito de ampliación de queja formulado por el C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, el día 25 de marzo de 2008.
- 3.- Oficio C-1400/2008 de fecha 24 de abril de 2008, suscrito por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido a la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde el informe respectivo.
- 4.-Copias certificadas de la constancia de hechos número C-CH/1814/2008, radicada a instancia de la C. Alberta González Gómez., en contra del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, por la probable comisión del delito de Allanamiento de Morada y lo que resulte.
- 5.- Copia certificada del certificado de examen psicofisiológico realizado por el médico Jorge Felipe Chan Xaman, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Campeche, practicado en la persona de Jorge Alberto Castañeda Martínez.
- 6.- Certificados médicos de entrada y salida de fechas 18 y 19 de marzo de 2008, a favor del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, por los CC. doctores Adonai Medina Can y Ramón Salazar Hesmman, médicos legistas adscrito a dicha Procuraduría.
- 7.- Fe ministerial de lesiones de fecha 18 de marzo de 2008, suscrito por el licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente Investigador del Ministerio Público.
- 8.- Oficio C-1780/2008 de fecha 12 de mayo de 2008, suscrito por el C. licenciado

Pastor Cruz Ortiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido a la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde el informe correspondiente.

9.- Oficio 422/J.P./P.M.E/2008 de fecha 30 de abril de 2008, suscrito por el C. Adolfo Centeno Noh, Agente Especializado de la Policía Ministerial Encargado de la Primera Comandancia de Guardia, dirigido a la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde su informe.

Una vez concluida la investigación al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 18 de marzo de 2008, aproximadamente a las 11:30 horas, el C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenido por la comisión del ilícito de Allanamiento de Morada.

### **OBSERVACIONES**

El C. Jorge Alberto Castañeta Martínez, manifestó que: **a)** El día 18 de Marzo del 2008, lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia aproximadamente a las 11:00 horas, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, en la Av. Previa No. CCH-1814/08, al pasarlo a declarar, fue asistido por el abogado particular JOSÉ ANGEL ESPINOZA GÁLVEZ, **b)** después de rendir su declaración, le dan el uso de la voz a su abogado, solicitando que el Ministerio Público diera fe de las lesiones que presentaba, pero en ningún momento se dio fe de las mismas; **c)** seguidamente solicitó se fijara fianza, señalando el oficial secretario que lo solicitara en otra audiencia, a lo que el defensor dijo que se le fijara para depositarla y, molestó el oficial secretario asentó en la declaración ministerial que el abogado solicitaba se le fijara fianza; **d)** que al término de la diligencia, le dicen que la firmen, a lo cual el abogado refirió que le acordaran de una vez a cuanto ascendía la fianza ya que de lo contrario no la iba afirmar; **e)** por tal motivo le

avisan al LIC. PASTOR CRUZ ORTIZ y se dirige al abogado diciéndole que la fianza era de \$50,000.00 (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100) contestando el abogado que si esa era la fianza lo asentaran en la declaración ministerial para firmarla, por lo que con prepotencia contestó el lic. Pastor Cruz Ortiz “no voy hacer lo que tu digas, yo aquí mando, y si no lo vas a firmar voy hablar al defensor de oficio”, por lo que no firmaron la declaración ministerial; **f)** que siendo aproximadamente las seis de la tarde del día 18 de marzo del 2008, dos policías, uno moreno gordito de estatura de 1.65 aproximadamente y, un güero chaparro de 1.55 de estatura, le dijeron vamos y no preguntes, lo pasan por donde realizan las necropsias, lo obligan a subir las escaleras y a mano izquierda hay una oficina, donde hay un baño; **g)** que un policía moreno le dijo que devolviera el dinero que había agarrado sino le iba a ir mal, a lo que el hoy agraviado le respondió que no estaba acusado de robo, que solamente era por allanamiento de morada; **h)** de ahí los dos policías le quitan la ropa a la fuerza, lo tiran al suelo amarrándolo de las manos y pies, le cubren la cara con una venda, y le empiezan a dar toques eléctricos en el pecho, en los hombros, en el estómago, en los dedos de los pies y de las manos, en sus partes íntimas, en la parte de las ingles, y en los gluteos; **i)** y los toques se lo dieron a través de una venda, por lo que no le dejaron huella en el cuerpo; **j)** siendo aproximadamente la una de la madrugada del día 19 de marzo 2008, los mismos policías lo vuelven a subir al lugar descrito, lo desnudan le echan agua, y vuelven a darle toques eléctricos, y el policía moreno dijo que lo había ordenado el ministerio público por negarse a firmar su declaración y le dicen que su abogado particular lo estaba perjudicando, así que debería designar al de oficio, sino lo seguirían torturando, por lo que tuvo que rendir una declaración en contra de su voluntad y firmarla; **k)** por lo que la declaración ministerial que había rendido ante el defensor particular, el ministerio público PASTOR CRUZ ORTIZ, la desapareció, cuando lo que debió hacer el Ministerio Público, era certificar que se negaron a firmar la diligencia y no mandar a buscar al Defensor de oficio para que lo asista, **l)** que después de haber sido torturado, lo obligan a designar al defensor de oficio, y a firmar la declaración; **m)** el defensor de oficio solicita la fianza el día 18 de marzo y la autoridad lo acuerda hasta el día 19 de marzo del 2008, lo que es una violación al procedimiento, ya que el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, señala la palabra **INMEDIATAMENTE**, lo que significa que en el mismo acto se deberá fijar la fianza, **n)** al día siguiente 19 de Marzo del 2008, como a las 11:00 horas, se le fija la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS M.N) de fianza.

En cuanto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos

expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó los informes correspondientes al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismos que fueron proporcionados mediante oficios C-1400/2008 y C-1780 de fechas 05 y 29 de abril de 2008, suscritos por el C. licenciado Pastor Cruz Ortíz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular del Turno C, quien señalo:

*“...En lo que respecta al punto número uno señalando en su escrito de queja del C. LIC. JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ en agravio del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, es parcialmente cierto en el sentido de que mediante la denuncia interpuesta por la C. ALBERTA GONZALEZ GOMEZ por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en contra del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, se procedió a iniciar la averiguación previa CCH-1814/AP/ 2008, mediante la puesta a disposición por parte de la Policía Estatal Preventiva en calidad de detenido del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, mismo que dentro del término constitucional se determinó su situación jurídica y fue puesto a disposición del juez competente, ahora bien, en relación a lo manifestado por el C. JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ, es falso de toda falsedad todo lo expresado, ya que en ningún momento asistió al hoy quejoso, toda vez que cuando se presentara ante la agencia del Ministerio Público para preguntar por la situación jurídica del mismo, sin demostrar o acreditar el cargo o designación por parte del detenido, esta autoridad sin embargo, le informó que ya había rendido su declaración ministerial y que lo había asistido el defensor de oficio, declaración en la que se asentó, entre otras cosas, en forma detallada su versión de los hechos, en que puede destacarse en la que en pregunta expresa del declarante “Si deseaba presentar denuncia por las lesiones que presentaba?. Esta persona (quejoso) manifestó que si, e interpuso formal querrela en contra de los CC. MIGUEL RAMIREZ GONZÁLEZ, MARCOS MEDINA Y ALBERTA GONZÁLEZ GÓMEZ por el delito de LESIONES, y se procedió a dar fe ministerial de las lesiones que presentaba, denuncia que dio motivo a que se dejara un acuerdo por triplicado para la investigación de dicha denuncia, sin perjuicio de la consignación de la que fue objeto el hoy agraviado, de igual manera en el sentido que se manifiesta en que se le negó el beneficio de libertad bajo caución como se menciona, esto es completamente falso, ya que se le informó al detenido previa asistencia del defensor de oficio que dicho beneficio se acordaría posteriormente, en razón de que esta autoridad tenía conocimiento de que esta persona se*

*encontraba relacionada en otra indagatoria que se le sigue ante el TITULAR DE LA TERCERA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, bajo el numero CCH-1738/3era/2008, y que mediante oficio numero C/2008 de fecha 18 de Marzo del 2008 fue solicitado, para que rindiera su declaración ministerial en calidad de probable responsable claro está con el sigilo de aquella indagatoria en la que el declarante no tiene acceso y así procurar el posible aleccionamiento por parte de sus familiares y/o abogado, una vez desahogada dicha diligencia se procedió a notificarle el monto del beneficio para que pudiera otorgársele la libertad bajo caución, por la cantidad de \$15,000.00 (son quince mil pesos moneda nacional) y no la cantidad que refiere el abogado ahora agraviado; tal y como consta en los autos del expediente que se anexa.*

*Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la hoy recurrente, en el sentido de que fue objeto de alguna falta o maltrato por parte del suscrito, esto es falso, en virtud de que es de todos conocidos que No es mi forma de actuar como servidor público, además en ningún momento el ciudadano acredito ser abogado del detenido, ni documento que acreditara su personalidad o designación como tal.-Pudiéndose destacar que la declaración primaria el C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA, a preguntas expresas por parte de la C. LICDA. MARIA DEL CARMEN BEBERAJE RODRIGUEZ DEFENSOR DE OFICIO (SIC).”¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI FUE COACCIONADO FISICA O MORALMENTE POR ALGUNA AUTORIDAD PARA QUE MANIFESTARA SU DECLARACION SEÑALADA EN LINEAS ANTERIORES? A LO QUE RESPONDIO: NADIE ME OBLIGO ASI SUCEDIERON LAS COSAS. ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI FUE SU VOLUNTAD QUE LO ASISTIERA EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE DIJO: SI ES MI VOLUNTAD QUE ME ASISTA EL DEFENSOR DE OFICIO. ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI DESEA MANIFESTAR ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE RESPONDIO: NO TENGO NINGUNA INCONFORMIDAD”.*

*Así mismo le informo que el hoy agraviado nunca estuvo incomunicado, ya que tengo conocimiento que recibió visitas por parte de sus familiares el día 18 de Marzo del año en curso, antes y después de haber rendido su declaración ministerial, por ello es falso que se le haya incomunicado como menciona el recurrente en su queja.*

*Se ofrecen los siguientes medios de convicción:*

### **PRUEBAS**

*1.-DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un legajo de copias debidamente certificadas del expediente número CCH-1814/AP/2008.-*

*2.-INFORMES RENDIDOS POR LOS CC. LICDA. CINTHIA PAMELA QUIJANO MONTERO, Oficial Secretario adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Guardia y BR. GONZALO RODRIGUEZ LOPEZ, Secretario "E" adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Guardia.-*

*3.-PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: En todo lo que pueda servir en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos...".*

*"...Con relación a la queja interpuesta por el C. LIC: JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ en agravio del C.JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos en contra del suscrito, y otras autoridades POR ABUSO DE AUTORIDAD, TORTURA, DEBIDO PROCESO, me permito informarle que **NO SON CIERTOS** los actos que reclama, y en este acto ME AFIRMO Y RATIFICO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL INFORME RENDIDO POR EL SUSCRITO mediante oficio C-1400/2008 con fecha 05 de abril del año en curso, ante LA C. LICDA. MARTHA LILIA PENICHE CAB, VISITADORA GENERAL Y CONTRALORA INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, TENIENDOME POR CONTESTADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA QUEJA PLANTEADA AHORA POR EL C. JOSE ALBERTO CASTAÑEDA y/o JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ.-*

*Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el hoy recurrente, en el sentido de que fue objeto de violaciones a derechos humanos como MALTRATO, TORTURA, DEBIDO PROCESO por parte del suscrito, esto es falso, ya que en la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el Estado de Campeche en general se encuentra erradicada la TORTURA, practica que de ninguna manera, PATROCINO, CONSIENTO, ORDENO O EJECUTO, situación que me causa agravio, ya que en once años de ejercicio profesional como agente del Ministerio Público, no he tenido, siquiera un acuerdo conciliatorio, recomendación o queja por parte de la Comisión*

*Estatad de Derechos Humanos MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO, antes Procurador General de Justicia del Estado.*

*Por otra parte, es menester de esta comisión, realizar un razonamiento lógico jurídico de la queja planteada por el C. JOSE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ y/o JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, en el sentido de que no es posible que un individuo, considerado como delincuente desde el punto de vista del derecho, ( sentenciado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial a dos años, 10 meses y 20 días de prisión y multa de seis días a salario mínimo por el delito de ROBO A CASA HABITACION Y LUGAR CERRADO, según record del departamento de Servicios periciales, documento que se anexa como prueba), a quien se le hicieron cuestionamientos precisos al momento de su declaración primaria el C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, a preguntas expresas por parte de la C. LICDA. MARIA DEL CARMEN BEBERAJE RODRIGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO, SIC. “¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI FUE COACCIONADO FISICA O MORALMENTE POR ALGUNA AUTORIDAD PARA QUE MANIFESTARA SU DECLARACION SEÑALADA EN LINEAS ANTERIORES? A LO QUE RESPONDIO: NADIE ME OBLIGO ASI SUCEDIERON LAS COSAS. ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI FUE SU VOLUNTAD QUE LO ASISTIERA EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE DIJO: SI ES MI VOLUNTAD QUE ME ASISTA EL DEFENSOR DE OFICIO. ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI DESEA MANIFESTAR ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE RESPONDIO: NO TENGO NINGUNA INCONFORMIDAD..” , quien en su momento, acto sin conceder, se quejo con el C. ESPINOZA GALVEZ, de maltrato y otras situaciones por parte del suscrito y se le haya “olvidado” decirle al C. JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ, a sus familiares que lo visitaron, según registros de visitas que fue víctima de TORTURA, patrocinada, ordenada, consentida o ejecutada por parte del suscrito para obligarlo a que firmara su declaración ministerial y consintiera la asistencia de la defensora de oficio, situación que cae en serias contradicciones, buscando evadir su responsabilidad como persona, como ser humano y como ciudadano, que le ha faltado a la sociedad, al tratar de enredar las cosas, y acusar sin pruebas ante esta comisión, buscando verse beneficiado en lo que le conviene; en este sentido sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*

*DECLARACIONES DEL REO, INMEDIATEZ PROCESAL. Cuando el acusado rinde una primera declaración, en la que niega su culpabilidad en el delito que se le imputa y luego, en una segunda declaración, da una versión que le perjudica, aceptando su responsabilidad penal, no puede invocarse el principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones del reo prevalecen sobre las posteriores, pues sería absurdo desestimar una segunda declaración, en la que el activo admite su culpabilidad, cuando éste tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión, en apoyo a su negativa inicial. La preferencia de las primeras declaraciones sólo se da cuando, primeramente, éstas perjudican al inculpado, y luego, en un afán defensivo, él las modifica en su beneficio, pero este principio lógico no opera a la inversa, o sea, cuando la primera declaración benefició al que la rinde y luego la modifica en su perjuicio.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 182/96. Camilo Olivares Casanova y Natividad Villanueva Lara. 13 de junio de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 187-192, Primera Sala, página 23,*

*-Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVI, Agosto de 2002*

*Tesis: XVII.2o.13 P*

*Página: 1249*

*Se haga un estudio detallado de los certificados médicos de Entrada y Salida emitidos por el Departamento de Servicios Periciales de la PGJ, así como el certificado médico psicofísico emitido por el médico de la Coordinación General de Seguridad, Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, mismos que obran en el legajo del expediente de queja, en el que se consignan las lesiones que presentaba esta persona y que según su dicho inicial le fueron ocasionadas por las personas que lo acusan en un principio, y que en su declaración primaria presentó formal querrela por el delito de lesiones, además de detallar la forma en que le ocasionaron las lesiones y que personas se las infirieron, y de ninguna manera por actos de tortura como aduce el hoy quejoso.*

*Asimismo, solicito se tome en cuenta que el suscrito NO puede ser violador de Derechos Humanos, NI TORTURADOR, NI VIOLADOR DE DEBIDO PROCESO, ya que ante todo soy autoridad de buena fe, en virtud de que mi desempeño como servidor público, profesionista, padre de familia y ciudadano, es de todos conocidos en esta sociedad campechana, si no de ejemplar, en la medianía de lo justo, amén de que soy actualmente alumno*

regular de la maestría de Derechos Humanos y Grupos Socialmente vulnerables y catedrático en la Universidad Interamericana para el Desarrollo UNID en la carrera de derecho.

Se ofrecen los siguientes medios de convicción:

### PRUEBAS

1.-DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una constancia emitida por el C. LIC. JUAN MANUEL RICO CASANOVA, Coordinador de la Carrera de Derecho de la UNID.-

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Del oficio emitido por el Departamento de Servicios Periciales de la PGJ.-

3.-PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: En todo lo que puede servir en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos...”.

Al informe anterior se le anexaron los informes de los CC. Cinthia Pamela Quijano Montero, Gonzalo David Rodríguez López y Adolfo Centeno Noh, Servidores Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Informe de la C. licenciada Cinthia Pamela Quijano Montero, Oficial Secretario adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Guardia de fecha 05 de abril de 2008 señalo:

“...que la suscrita se encuentra asignada bajo las órdenes inmediatas del LIC. PASTOR CRUZ ORTIZ, Agente del Ministerio Público de Guardia turno C, desempeñándome como oficial Secretario, y con relación a los hechos motivo de la queja manifiesto que tengo conocimiento de todos y cada uno de los puntos de la misma y en lo que respecta al punto número uno señalando en su escrito de queja del C. LIC. JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ en agravio del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, es parcialmente cierto en el sentido de que mediante la denuncia interpuesta por la C. ALBERTA GONZALEZ GOMEZ por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en contra del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, mismo que dentro del término constitucional se determinó su situación jurídica, y fue puesto a disposición del juez competente, ahora bien, en relación a lo manifestado por el C. JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ, es falso todo lo expresado, ya que en ningún momento asistió al hoy quejoso,

*toda vez que dicho detenido fue asistido en todo momento por el defensor de oficio, de igual forma tengo conocimiento que esta persona (agraviado) interpuso formal querrela en contra de los CC. MIGUEL RAMIREZ GONZALEZ, MARCOS MEDINA y ALBERTA GONZALEZ GOMEZ por el delito de LESIONES, y se procedió a dar fe ministerial de las lesiones que presentaba, denuncia que dio motivo a que se dejara un acuerdo por triplicado para la investigación de dicha denuncia, sin perjuicio de la consignación de la que fue objeto el hoy agraviado, de igual manera tengo conocimiento que en el sentido que se manifiesta por parte del abogado en que se le negó el beneficio de libertad bajo caución como se menciona, esto es completamente falso, ya que se le informó al detenido previa asistencia del defensor de oficio que dicho beneficio se acordaría posteriormente, en razón de que el titular tenía conocimiento de que esta persona se encontraba relacionada en otra indagatoria que se le sigue ante el TITULAR DE LA TERCERA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, bajo el numero CCH-1738/3era/2008, y que mediante oficio numero C-/2008 de fecha 18 de Marzo del 2008 fue solicitado, para que rindiera su declaración ministerial en calidad de probable responsable-claro está-con el sigilo de aquella indagatoria en la que la declarante no tiene acceso y así procurar el posible aleccionamiento por parte de sus familiares y/o abogado, una vez desahogada dicha diligencia se procedió a notificarle el monto del beneficio para que pudiera otorgársele la libertad bajo caución, por la cantidad de \$15,000.00 (son quince mil pesos moneda nacional) y no la cantidad que refiere el abogado del ahora agraviado.*

*Respecto a lo manifestado por el abogado, en el sentido de que fue objeto de alguna falta o maltrato por parte del titular de la agencia de guardia, esto es falso, en virtud de que el licenciado PASTOR CRUZ ORTIZ, le explico la situación jurídica del detenido, y nunca se refirió al abogado como se menciona en la queja aquí relacionada, siendo todo lo que tengo que informar a usted...”.*

*El Informe rendido por el C. bachiller Gonzalo David Rodríguez López, Secretario “E” adscrito a la Agencia del Ministerio Publico de Guardia de fecha 05 de abril de 2008, quien señaló:*

*“...que comparece ante su señoría con la finalidad de manifestar que el suscrito se encuentra asignado a la agencia de guardia turno C, bajo las*

ordenes inmediatas del C. LIC. PASTOR CRUZ ORTIZ, Agente del Ministerio Público, desempeñándose como Secretario E, y con relación a los hechos motivo de la queja, le manifestó que tiene conocimiento de todos y cada uno de los puntos de la misma y en lo que respecta al punto número uno señalado en su escrito de queja del C. LIC. JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ en agravio del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ es parcialmente cierto en el sentido de que mediante la denuncia interpuesta por la C. ALBERTA GONZALEZ GOMEZ por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA en contra del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, se procedió a iniciar la averiguación previa CCH-1814/AP/2008, mediante la puesta a disposición por parte de la Policía Estatal Preventiva en calidad de detenido del C. JORGE ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ, mismo que dentro del término constitucional se determinó su situación jurídica, y fue puesto a disposición del juez competente, ahora bien, en relación a lo manifestado por el C: JOSE ANGEL ESPINOZA GALVEZ, es falso de toda falsedad todo lo expresado, ya que en ningún momento asistió al hoy quejoso, toda vez que dicho detenido fue asistido en todo momento por el defensor de oficio, de igual forma tengo conocimiento que persona (agraviado) interpuso formal querrela en contra de los CC. MIGUEL RAMIREZ GONZÁLEZ, MARCOS MEDINA y ALBERTA GONZÁLEZ GOMEZ por el delito de LESIONES, y se procedió a dar fe ministerial de las lesiones que presentaba, denuncia que dio motivo a que se dejara un acuerdo por triplicado para la investigación de dicha denuncia, sin perjuicio de la consignación de la que fue objeto el hoy agraviado, de igual manera tengo conocimiento que en el sentido que se manifiesta por parte del abogado en que se le negó el beneficio de libertad bajo caución como se menciona, esto es completamente falso, ya que se le informó al detenido previa asistencia del defensor de oficio que dicho beneficio se acordaría posteriormente, en razón de que el titular tenía conocimiento de que esta persona se encontraba relacionada en otra indagatoria que se le sigue ante el TITULAR DE LA TERCERA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, bajo el número CCH-1738/3ERA/2008, y que mediante oficio número C/2008 de fecha 18 de Marzo del 2008 fue solicitado, para que rindiera su declaración ministerial en calidad de probable responsables- claro está – con el sigilo de aquella indagatoria en la que el declarante no tiene acceso y así procurar el posible aleccionamiento por parte de sus familiares y/o abogado, una vez desahogada dicha diligencia se procedió a notificarle el monto del beneficio para que pudiera otorgársele la libertad bajo caución, por la cantidad de

*\$15,000.00 (son quince mil pesos moneda nacional) y no la cantidad que refiere el abogado del ahora agraviado.*

*Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el abogado, en el sentido de que fue objeto de alguna falta o maltrato por parte del titular de la agencia de guardia, esto es falso, en virtud de que el licenciado PASTOR CRUZ ORTIZ, le explico la situación jurídica del detenido, y nunca se refirió al abogado como se menciona en la queja aquí relacionada, siendo todo lo que tengo que informar a usted...”.*

*En el informe rendido por el C. Adolfo Centeno Noh, Agente Especializado de la Policía Ministerial Encargado de la Primera Comandancia de Guardia de fecha 30 de abril de 2008 señalo:*

*“...El suscrito es Agente especializado encargado de la primera comandancia de guardia, quien labora 24 horas de servicio por 24 horas de franquicia; y por consiguiente el día 18 de marzo del año en curso, estuve de guardia; ahora bien con relación a la queja mencionada anteriormente, le informo que el día 18 de marzo del presente año, el C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de Allanamiento de Morada, por lo que inmediatamente fue ingresado al área de los separos de la policía ministerial, y durante su estancia en los separos, jamás le fueron violentados sus derechos, en ningún momento fue agredido ni física ni verbalmente como lo señala en su queja, que a la letra dice: “..lo despojan de su vestimenta, lo arrojan al suelo, le cubrieron la cara con una venda comenzándole a dar toques eléctricos en su cuerpo preguntándole donde estaba el dinero que se había robado; que dijera todo lo que sabía en su declaración ministerial que iba a rendir; y que al día siguiente los mismos policías le volvieron a dar toques eléctricos, uno de ellos le manifestó que lo había ordenado el ministerio público por negarse a firmar su declaración ministerial...”, por lo que reitero que en ningún MOMENTO FUE GOLPEADO, TORTURADO U OBLIGADO A HACER ALGO, POR PERSONAL DE ESTA AREA, siendo totalmente falso lo declarado por el agraviado, máxime que en el párrafo de la queja citada líneas arriba señala que al otro día (19 de marzo de 2008) recibió toques eléctricos por parte de los mismos policías ministerial, haciendo la declaración en este momento que el personal que laboramos en la guardia, como ya lo mencioné*

*trabajamos 24 horas y descansamos 24 horas, por lo tanto no es posible, que el día 19 de marzo de 2008, estuviéramos el mismo personal, por lo que aquí puede comprobar Usted nuevamente la falsedad del dicho del agraviado; así mismo quiero manifestar que antemano sabemos la gravedad que implicaría el maltratar físicamente a una persona detenida, por lo que siempre salvaguardamos su integridad física y para corroborar este dicho, anexo copias simples de los certificados médicos de entrada y salida practicados en la persona del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, en donde se puede apreciar que si bien es cierto tiene lesiones, estas al momento de ingresar a las instalaciones de esta dependencia, las traía consigo; en cuanto a lo referente a que recibimos ordenes del Agente del Ministerio Público en turno de golpearlo o torturarlo por no haber firmado una declaración ministerial, quiero hacer de su conocimiento que el titular de la Agencia de Guardia de ese día era el Lic. Pastor Cruz Ortiz, siendo éste una persona de calidad moral y que en el servicio de su trabajo nunca ha tenido problemas y siempre se ha caracterizado por ser servidor público honesto, una autoridad de buena fe y que actualmente estoy enterado que cursa una maestría de Derechos Humanos, por lo que reitero nuevamente en este caso el agraviado solo busca perjudicar la imagen de esta Institución ante los ojos de la Comisión de Derechos Humanos; así mismo quiero manifestar que durante su estancia en los separos el C. José Alberto Castañeda Martínez, recibió varias visitas de sus familiares, entre ellas su madre la C. Kivi Yanely Castañeda Martínez y su hermano Eduardo Castañeda Martínez, con lo anterior resulta más que evidente que el hoy quejoso miente, además resulta inverosímil que en primera instancia haya alegado otras violaciones a sus derechos y no la principal que sería haber sido torturado y golpeado como ahora pretende hacer creer...”.*

De igual manera se le anexó copia certificada del expediente CCH-1814/2008 iniciada a instancia de la C. Alberta González Gómez en contra del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez. En dicha indagatoria obra el inicio de denuncia por comparecencia del C. Rodolfo Benjamín Uc Ku, agente de la Policía Estatal Preventiva de fecha 18 de marzo de 2008 ante el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente Investigador del Ministerio Público en agravio de la C. Alberta González Gómez en contra del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, por el delito de allanamiento de morada, asimismo; su declaración de los hechos ante el mismo Agente Investigador del Ministerio Público.

De igual forma, obra la declaración la C. Alberta González Gómez en contra del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez por el delito de Allanamiento de Morada de fecha 18 de marzo de 2008, la declaración del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez como presunto responsable con la misma fecha.

La fe de lesiones realizada al mismo por el licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente Investigador del Ministerio Público, quien es asistido por el Oficial Secretario el día 18 de Marzo de 2008.

Así como los acuerdos de inspección ministerial del lugar de los hechos, el de Caucción y el certificado de salida todos de fecha 19 de marzo de 2008.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto de la violaciones a derechos humanos, consistentes en la **Tortura**, concluimos de las evidencias y pruebas que obran en el presente expediente, que ésta no se concretiza, toda vez que en su caso, las agresiones propinadas por agentes de la policía ministerial al C. Castañeda Martínez debieron ser con la finalidad de obtener información, o castigarla por un acto que haya cometido o coaccionarla por un acto que haya cometido o su declaración confesoria, y es de observarse de la declaración ministerial rendida por el agraviado, que no admite su responsabilidad en los hechos que se le imputan, puesto que refiere que la denunciante fue quien le autorizó a pasar a su domicilio; y uno de los elementos primarios para la configuración de la Tortura, es la obtención de una confesión, lo que en el caso no ocurrió.

Si bien el C. Jorge Alberto Castañeda Martínez presentó alteraciones en su integridad física, éstas se la propinaron quienes lo denunciaron por el ilícito de Allanamiento de Morada, tal y como lo hace notar él mismo en su declaración ministerial e incluso en su denuncia.

Por otra parte el C. José Angel Espinoza Gálvez señaló en su escrito de queja, que en ningún momento el agente investigador dio fe de las lesiones que presentaba el C. Jorge Alberto Castañeda, afirmación que se halla desvirtuada en las copias de la averiguación instaurada en contra del agraviado, en donde se hace constar dicha actuación.

De igual manera, se argumenta que el C. Jorge Alberto Castañeda rindió una primera declaración ministerial ante su defensor particular y, posteriormente rindió nuevamente otra declaración ministerial en presencia del defensor de oficio, y que la primera declaración no aparece en autos, advirtiéndose que no existe razón válida por la cual la autoridad ministerial tuviera un interés o propósito especial que ésta no apareciera, cuando obra en autos, una declaración inculpatoria, en la cual el C. Castañeda Martínez, ofrece una versión defensiva de su actuación; además de que en ese supuesto, al abogado defensor en ese momento oportuno, tuvo la posibilidad de emprender acciones de defensa en contra de ese proceder arbitrario por parte del agente investigador; y no existiendo prueba alguna con la que se corrobore tal dicho, esta Comisión está imposibilitada para dar por acreditado ese dicho acto.

Es por todo lo antes referido, se determina que no se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En lo que respecta a la violación a derechos humanos, referente a la **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Violación a los Derechos del Inculpado**, se puede señalar que el quejoso solicitó se le fijara el monto de su fianza el día 18 de marzo del año en curso (2008) y hasta el día 19 de ese mismo mes y año, es decir al día siguiente, le fijan el monto de la misma, cuando debió haber sido de manera inmediata, tal y como lo previene el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

De la interpretación de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, así como del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se advierte que una vez satisfechos los requisitos legales dentro de los cuales se encuentra el otorgamiento de la caución correspondiente, la autoridad inmediatamente debe dejar al detenido en libertad, pero tal inmediatez está condicionada por el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 491 del Código invocado, luego entonces si el agente investigador no fija de manera inmediata el monto de la caución, le coarta la posibilidad de que ejerza dicha garantía constitucional.

En el caso que nos ocupa no puede determinarse el lapso en horas que pasaron entre la solicitud de la caución y el que se fijara ésta, ya que en las diligencias levantadas en esta averiguación se omitió señalar la hora en las que se llevaron a

cabo, pero lo que si resulta claro, es que no fue en el momento en que se le solicitó al Ministerio Público, y que es a lo que se le obliga en su calidad de servidor público de una institución de buena fe, cuyo deber inherente a su cargo, es el de regirse dentro del marco de la legalidad.

Siguiendo en esta tesitura, cabe añadir que si bien es cierto el ordinal 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, señala que deberá hacerse constar el día y la hora en que haya sido aprehendido el presunto responsable, y no alude que estos datos deberán anotarse en las demás diligencias que se practican dentro de la averiguación previa, es por demás lógico que para poder cumplir a cabalidad con lo preceptuado dentro del ordenamiento penal aludido, debe constar la hora en todas y cada una de ellas, tal es el caso de lo que se establece en el párrafo segundo de este mismo artículo donde se previene que una vez levantada la diligencia de la detención y ya certificado por el médico legista, sin demora alguna, se le recibirá su declaración al detenido. De ahí que sea indispensable anotar el requisito de la hora para poder constatar el cumplimiento de esta disposición legal, entre otras de las previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Al realizar el análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, se aprecia de igual manera, que el probable responsable el C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, rindió su declaración preparatoria el día 18 de marzo del año en curso (2008) asistido por el defensor de oficio y, solicitó se le fijara la caución para que gozara de su libertad, y el día 19 del mismo mes y año, se acordó el fijar el monto de la fianza por la cantidad de \$ 15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N), desglosado de la siguiente manera \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos, 00/100.M.N por concepto de gastos derivados del proceso y una cantidad igual por posibles sanciones pecuniarias.

Del contenido de la legislación sustantiva penal se aprecia que de resultar plenamente responsable el agraviado por el delito de Allanamiento de Morada, acorde al artículo 250 del Código Penal, se le impondría como pena de prisión de un mes a dos años y multa hasta de cien días de salario mínimo vigente al momento de la comisión del ilícito, por lo que siendo el salario vigente de ese momento de \$49.50, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el monto máximo de la multa que podría imponer el juez es de \$ 5,000.00.

Por lo que considerando que en materia penal prevalece el principio de la exacta aplicación de la ley, tal y como lo previene el artículo 14 Constitucional; al fijarse al indiciado la cantidad de \$ 7, 500 (siete mil quinientos pesos) para garantizar el pago de la sanción pecuniaria, se vulneró en su perjuicio dicha garantía constitucional, ya que resulta a todas luces excesiva.

Este Organismo es plenamente consciente de que tratándose de casos como el que nos ocupa, el monto de la caución que se fije queda hasta cierto modo a discreción de la autoridad ministerial, quien como representante de la víctima debe velar por sus intereses, sin embargo no se debe pasar por alto que las facultades discrecionales de toda autoridad tienen un límite basado en la lógica y la racionalidad, por lo que el Ministerio Público debe buscar un justo equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido y del probable responsable, a fin de no incurrir en actos u omisiones que transgredan los derechos fundamentales de alguno de ellos, es por todo ello, que esta Comisión concluye que al haberle fijado al indiciado la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos) como caución para garantizar su libertad provisional, se vulneró en su perjuicio la garantía que otorga la fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución.

Es por todo lo antes analizado que se concluye que se acredita la violación a derechos humanos consistente en Violación a los Derechos del Inculpado.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público en esta ciudad.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO**

#### **Denotación:**

1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,

2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia.

3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

#### A.- Del inculpado

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

(...)

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

(...)

VII.- Le será facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

(...)

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlos cuantas veces se le requiera,

(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

## FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRADADOS INTERNACIONALES

### **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 11.1.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

Que existen elementos suficientes para determinar que el C. Jorge Alberto Castañeda Martínez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**, por parte del Ministerio Público.

Que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar que el C. Castañeda Martínez fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Tortura**, por parte del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial en esta ciudad.

En la sesión de Consejo celebrada el día 24 de octubre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes y se instruya a los titulares de todas las agencias del Ministerio Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que:

- a) En aquellos casos en que el quejoso solicite su libertad provisional bajo caución, según proceda, le sea fijado el monto de la misma de manera inmediata tal y como lo previene el artículo 20 de la Constitución Federal.
- b) En todas las diligencias y actuaciones ministeriales se haga constar la fecha y hora en que se estén llevando a cabo.
- c) Todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin demora alguna y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, haga constar lo anterior en acuerdo debidamente motivado, anotando las causas y razones por las que no se procede a recabar la declaración del o de los probables responsables con la prontitud referida; y
- d) Al momento de fijar al detenido el monto de la fianza para obtener su libertad provisional el Representante Social tenga presente el principio de la exacta aplicación de la ley que prevalece en materia penal, tal y como lo dispone el artículo 14 Constitucional; para lo cual deberá observar los criterios señalados en la legislación respectiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**  
PRESIDENTA

La autoridad remitió las pruebas con las que cumplió satisfactoriamente el único punto de la resolución.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 070/2008-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/racs/IDR.